

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 2779/1973, de 9 de noviembre, por el que se modifica el Decreto número 379/1970, relativo a la organización del Ministerio de Asuntos Exteriores y otras disposiciones complementarias.

La intensificación de las relaciones internacionales de todo orden que mantiene nuestro país y el mejor desempeño de las funciones encomendadas al Ministerio de Asuntos Exteriores aconsejan actualizar el Decreto número trescientos setenta y nueve mil novecientos setenta, de veinte de febrero, que lo organiza, y las disposiciones que lo completan. Ello puede hacerse sin aumento de gasto, mediante las oportunas modificaciones y transferencias presupuestarias.

En mil novecientos sesenta y siete, cuando España tenía cien Misiones Diplomáticas en el exterior, los Servicios centrales constaban de dos Subsecretarías y diez Direcciones Generales; en la actual reforma, para un total de ciento treinta y dos Misiones Diplomáticas en el extranjero, el Ministerio contará con una Subsecretaría y doce Direcciones Generales. Al mismo tiempo se suprime un cargo al vincular la Secretaría General del Consejo Superior de Asuntos Exteriores al Secretario general Técnico del Ministerio.

A la Dirección General de Política Exterior corresponde la elaboración y propuesta, en sus líneas generales, de la política exterior, así como la supervisión de su ejecución, tanto en relación con los Estados como respecto de las Organizaciones Internacionales. Sin embargo, la concentración en una sola Dirección General de las relaciones diplomáticas con todos los países del mundo resulta excesiva en las circunstancias contemporáneas.

De otra parte, la necesaria unidad de la acción exterior exige que todos los aspectos de las relaciones—bilaterales y multi laterales—con los Estados, tanto los políticos como los económicos, técnicos, culturales, sociales, etc., sean considerados, coordinados y negociados, en su caso, por un mismo Centro directivo.

Por todo lo expuesto, se estima conveniente proceder a una división territorial de las competencias que tiene atribuidas este Departamento para la realización de la política exterior, que permita tanto la especialización por áreas geográficas como la unidad en el mantenimiento de las relaciones con los distintos Estados y demás Entidades internacionales.

Resulta también preciso reforzar la actividad funcional de los restantes Centros directivos del Ministerio, referida a los sectores económico, técnico, cultural, consular y de la información, atribuyéndoles, en colaboración con los Ministerios competentes, la elaboración, propuesta y ejecución, en su caso, de la política exterior en estos campos, sin perjuicio de las actividades que corresponda realizar en el extranjero a dichos Ministerios.

La participación de España en las Organizaciones y Conferencias internacionales requiere particular atención, tanto por el aumento de su número como particularmente por el crecimiento considerable del volumen del trabajo relacionado con las mismas; por ello se encomienda a una Dirección General propia, la de Organizaciones y Conferencias Internacionales, la participación de España en las Naciones Unidas, en tanto que organización universal y de competencia general, y en las otras Organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales de ámbito análogo.

A la vez se adopta el criterio de asignar las atribuciones del Ministerio de Asuntos Exteriores en relación con las Organizaciones de carácter predominantemente económico, técnico, cultural, jurídico o social a las respectivas Direcciones Generales funcionales, y de reservar a las Direcciones Generales de base geográfica las relativas a las Organizaciones de carácter regional no especializadas en las referidas materias.

Finalmente se encomiendan a la Secretaría General Técnica, según dispone la Ley de Régimen Jurídico, las funciones de

estudio, elaboración de planes y programas, asistencia al Ministro, preparación de disposiciones generales, documentación y publicaciones del Departamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno que requiere el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Se modifica el Decreto número trescientos setenta y nueve mil novecientos setenta, de veinte de febrero, y disposiciones que lo modifican y completan, de la siguiente forma:

Artículo primero.—Al Ministerio de Asuntos Exteriores compete—dentro de las directrices determinadas por el Gobierno de la Nación—promover, proyectar, dirigir y ejecutar la política exterior del Estado, concertar sus relaciones con otros Estados y Entidades internacionales, así como proteger y fomentar los intereses nacionales en el exterior.

Cumplirá estas funciones por medio de sus órganos en la Administración Central, Misiones Diplomáticas y Oficinas y Servicios dependientes de ellas, Representaciones Consulares y Comerciales, Oficinas Consulares, Representaciones ante las Organizaciones internacionales, Misiones especiales ante otros Estados y Delegaciones en Organismos, Conferencias, reuniones y actos internacionales.

La estructura orgánica superior del Ministerio estará constituida por la Subsecretaría, la Secretaría General Técnica y las siguientes Direcciones Generales:

- Uno. Dirección General de Política Exterior.
- Dos. Dirección General de Europa.
- Tres. Dirección General de América del Norte y Extremo Oriente.
- Cuatro. Dirección General de Iberoamérica.
- Cinco. Dirección General de África Próxima y Medio Oriente.
- Seis. Dirección General del Servicio Exterior.
- Siete. Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales.
- Ocho. Dirección General de Relaciones Culturales.
- Nueve. Dirección General de Asuntos Consulares.
- Diez. Dirección General de Cooperación Técnica Internacional.
- Once. Dirección General de Organizaciones y Conferencias Internacionales.
- Doce. Dirección General de la Oficina de Información Diplomática.

Artículo segundo.—Dependerán directamente del Ministro, Jefe superior del Departamento:

- Uno. Los Servicios de Protocolo, Cancillería y Ordenes, cuyo Jefe superior es el primer Introdutor de Embajadores, que tiene categoría de Director general.
- Dos. El Gabinete Diplomático.
- Tres. El Gabinete Técnico.
- Cuatro. El Consejo Superior de Asuntos Exteriores, Organ asesor del Ministro, cuyo Presidente y Vicepresidentes serán funcionarios de la Carrera Diplomática con categoría de Embajador o Ministro Plenipotenciario, quienes permanecerán en situación de actividad.
- Cinco. La Escuela Diplomática.
- Seis. Las Entidades estatales autónomas siguientes:
 - A) El Instituto de Cultura Hispánica.
 - B) El Instituto Hispano-Arabe de Cultura.
 - C) El Patronato de Casas del Ministerio de Asuntos Exteriores.
- Siete. La Asesoría Jurídica-Abogacía del Estado.
- Ocho. La Asesoría Jurídica Internacional.
- Nueve. La Asesoría Económica.

Artículo tercero.—El Subsecretario de Asuntos Exteriores, Jefe superior del Departamento después del Ministro, tendrá las facultades que le atribuye la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el Reglamento de la Carrera Diplomática y disposiciones complementarias.

Dependerán directamente del Subsecretario de Asuntos Exteriores:

Uno. La Inspección de Embajadas, Misiones y Consulados, cuyo titular tendrá categoría de Embajador o Ministro Plenipotenciario.

Dos. El Gabinete Técnico de la Subsecretaría.

Tres. Las Comisiones Interministeriales de Límites con Portugal, Francia, Ferrocarriles Transpirenaicos y Ríos Fronterizos, cuyo Presidente nato es el Subsecretario.

Cuatro. La Intervención Delegada y la Oficina de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, que constituyen una sola unidad administrativa.

Artículo cuarto.—Al Director general de Política Exterior compete asistir al Ministro en la elaboración y propuesta, en sus líneas generales, de la política exterior, y en la coordinación y supervisión de su ejecución, tanto en relación con los Estados como respecto de las Organizaciones Internacionales. Asimismo tendrá a su cargo las relaciones con la Santa Sede y la gestión de aquellos asuntos que el Ministro le encomiende.

Artículo quinto.—Los Directores generales de Europa, América del Norte y Extremo Oriente, Iberoamérica y África y Próximo y Medio Oriente desempeñarán, con relación al área geográfica de su competencia y de acuerdo con las líneas generales formuladas por la Dirección General de Política Exterior, las siguientes funciones:

Uno. Asistir al Ministro en la realización de la política exterior.

Dos. Mantener las relaciones con los Estados y con las Organizaciones Internacionales de carácter regional, a través de las Representaciones españolas en el exterior y las de aquéllos en España, en todos los aspectos de la vida internacional, incluyendo los políticos, económicos, técnicos, culturales, consulares, sociales y asistenciales, en colaboración con los Ministerios competentes y, en su caso, con las demás Direcciones Generales interesadas.

Artículo sexto.—A la Dirección General del Servicio Exterior corresponde:

Uno. Asistir al Ministro en el ejercicio de sus atribuciones con relación al personal y los recursos del Departamento.

Dos. La ordenación del personal y la gestión de los medios materiales de que dispone el Departamento, tanto en la Administración Central como en el exterior, en colaboración con las demás Direcciones Generales.

Artículo séptimo.—Al Director general de Relaciones Económicas Internacionales corresponde:

Uno. Asistir al Ministro en la elaboración y propuesta de la política exterior en materia económica, de acuerdo con las líneas generales formuladas por la Dirección General de Política Exterior, en colaboración con los Ministerios competentes y sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Comercio en las cuestiones relativas a la política comercial y arancelaria.

Dos. Mantener, en colaboración con las Direcciones Generales de Europa, América del Norte y Extremo Oriente, Iberoamérica, África y Próximo y Medio Oriente, las relaciones con los Estados en materia económica, sin perjuicio de las actividades que corresponda realizar en el extranjero a otros Ministerios.

Tres. Dirigir o, en su caso, coordinar la participación de España en las Organizaciones, Organismos y Conferencias Internacionales de carácter económico, sin perjuicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas otros Ministerios.

Artículo octavo.—Al Director general de Relaciones Culturales corresponde:

Uno. Asistir al Ministro en la elaboración y propuesta de la política exterior de España en materia cultural, de acuerdo con las líneas generales formuladas por la Dirección General de Política Exterior y en colaboración con los Ministerios competentes.

Dos. Mantener, en colaboración con las Direcciones Generales de Europa, América del Norte y Extremo Oriente, Ibe-

roamérica, África y Próximo y Medio Oriente, las relaciones con los Estados en materia cultural.

Tres. Dirigir o, en su caso, coordinar la participación de España en las Organizaciones, Organismos y Conferencias Internacionales, de carácter cultural, sin perjuicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas otros Ministerios.

Artículo noveno.—A la Dirección General de Asuntos Consulares corresponde:

Uno. Asistir al Ministro en la elaboración y propuesta de la política exterior del Estado en materia consular, social y asistencial, de acuerdo con las líneas generales formuladas por la Dirección General de Política Exterior y en colaboración con los Ministerios competentes.

Dos. Mantener, en colaboración con las Direcciones Generales de Europa, América del Norte y Extremo Oriente, Iberoamérica, África y Próximo y Medio Oriente, las relaciones consulares con los Estados.

Tres. Dirigir o, en su caso, coordinar la participación de España en las Organizaciones, Organismos y Conferencias Internacionales sobre materias sociales, sin perjuicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas otros Ministerios.

Cuatro. Proteger los derechos o intereses de los españoles en el extranjero y velar por la tutela de su situación jurídica y administrativa.

Artículo diez.—Al Director general de Cooperación Técnica Internacional corresponde:

Uno. Asistir al Ministro en la elaboración y propuesta de la política exterior del Estado en materias de cooperación y asistencia técnica internacional, de acuerdo con las líneas formuladas por la Dirección General de Política Exterior y en colaboración con los Ministerios competentes.

Dos. Mantener, en colaboración con las Direcciones Generales de Europa, América del Norte y Extremo Oriente, Iberoamérica y África y Próximo y Medio Oriente, las relaciones con los Estados en las materias de cooperación y asistencia técnica.

Tres. Dirigir o, en su caso, coordinar la participación de España en las Organizaciones, Organismos y Conferencias Internacionales de carácter cooperativo, técnico y científico, sin perjuicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas otros Ministerios.

Artículo once.—Al Director general de Organizaciones y Conferencias Internacionales corresponde:

Uno. Asistir al Ministro en la elaboración y propuesta de la política exterior en materia de organización de la comunidad internacional, de acuerdo con las líneas generales formuladas por la Dirección General de Política Exterior y en colaboración con los Ministerios competentes.

Dos. Dirigir o, en su caso, coordinar la participación de España en la Organización de las Naciones Unidas y en las Organizaciones y Conferencias Internacionales que no estén encomendadas a otra Dirección General, sin perjuicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas otros Ministerios, así como amparar y coordinar la participación española en los Organismos no gubernamentales.

Tres. Colaborar con las demás Direcciones Generales en lo relativo a las Organizaciones y Conferencias Internacionales de la competencia de aquéllas.

Cuatro. Centralizar y resolver las cuestiones de carácter general relativas a Organizaciones y Conferencias Internacionales.

Artículo doce.—Al Director general de la Oficina de Información Diplomática corresponde:

Uno. Actuar de portavoz oficial del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Dos. Asistir al Ministro en la elaboración y propuesta de la política exterior en materia de información, de acuerdo con las líneas generales formuladas por la Dirección General de Política Exterior y en colaboración con el Ministerio de Información y Turismo y demás Departamentos competentes.

Tres. Dirigir los Servicios de Información sobre las materias de la competencia del Departamento, tanto en la Administración Central como en el exterior.

Cuatro. Mantener las relaciones con los medios informativos y de comunicación social, en colaboración con el Ministerio de Información y Turismo.

Artículo trece.—El Secretario general Técnico tendrá a su cargo las funciones previstas en el artículo diecinueve de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y, en especial, el estudio y elaboración de planes y programas, la

asistencia técnica y administrativa al Ministro, la preparación e informe de disposiciones generales, así como la coordinación, documentación y publicaciones del Departamento. El Secretario general Técnico será Secretario general del Consejo Superior de Asuntos Exteriores.

Artículo catorce.—Quedan modificados los Decretos números trescientos setenta y nueve/mil novecientos setenta, de veinte de febrero; quinientos cuatro/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, y mil siete/mil novecientos setenta y dos, de siete de abril, así como el Decreto número mil ciento seis/mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de junio, en los términos que establecen los artículos anteriores.

Artículo quince.—Por el Ministro de Asuntos Exteriores se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Artículo dieciséis.—El Ministerio de Hacienda queda autorizado para realizar las oportunas modificaciones y transferencias presupuestarias, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, sin que en ningún caso se produzca aumento de gasto.

Artículo diecisiete.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
LAUREANO LOPEZ RODO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 29 de septiembre de 1973 por la que se modifica la de 28 de mayo de 1963, que elevó en las líneas de RENFE la percepción mínima de viajeros sin billete, de prolongación de viaje o cambio de clase sin aviso previo.

Ilustrísimo señor:

La percepción mínima de 50 pesetas, aplicable en las líneas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles a los viajeros sin billete y para los que sin aviso previo continúan más allá del punto de destino señalado en aquél o utilizan plaza de mayor precio que la que corresponde a su título de transporte, habiéndola libre de la de su clase, fijada en la Orden de este Ministerio de 28 de mayo de 1963, resulta ya insuficiente para evitar abusos.

En su virtud, a propuesta de RENFE y previo informe favorable de la Delegación del Gobierno en la Red, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

«La percepción mínima de 50 pesetas, establecida en las condiciones 92 y 93 de la Tarifa General de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y en los artículos 95 y 96 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, según Orden de 28 de mayo de 1963, queda elevada a la cantidad de 100 pesetas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de septiembre de 1973.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en RENFE.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2790/1973, de 19 de octubre, por el que se regulan los Colegios Mayores Universitarios.

El aspecto formativo constituye, sin duda, pieza clave en la eficacia de todo sistema educativo. La Ley General de Educación así lo proclama, recogiendo la figura de los Colegios Ma-

yores, a los que define como «órganos de formación y convivencia educativa, integrados en la Universidad.»

La institución de los Colegios Mayores posee un gran abanico en nuestra Patria, ligada a nuestras mejores tradiciones culturales y educativas. Reincorporados a la vida universitaria española por el Real Decreto-ley de veinticinco de agosto de mil novecientos veintiseis, y restaurados por Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos y por la Ley de Ordenación Universitaria, de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, han venido regulándose, por múltiples disposiciones de distinto rango.

Promulgada la Ley General de Educación, parece de todo punto necesario dictar una reglamentación que, adaptada a las directrices de la nueva Ley educativa, refunda en una única disposición la variedad de normas actualmente existentes y acentúe la deseable participación de la Sociedad encaminada al logro de los fines educativos.

En su virtud, oídos la Junta Nacional de Universidades y el Consejo Nacional de Educación y obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA Y FINES DE LOS COLEGIOS MAYORES

Artículo primero.—Uno. Los Colegios Mayores son órganos que participan en la formación y convivencia educativa, se integran en la Universidad y agrupan a este fin tanto a los alumnos residentes como a aquellos otros que, sin residir en ellos, se les adscriban voluntariamente.

Dos. Los Colegios Mayores pueden ser de estudiantes universitarios o de graduados en cualquiera de los tres ciclos de la educación universitaria. Deberán ser masculinos o femeninos.

Artículo segundo.—Los Colegios se regirán, en primer lugar, por lo dispuesto en la Ley General de Educación, y en el presente Decreto, por los Estatutos Universitarios, sus propios Estatutos o Reglamentos y, en su caso, por el convenio a que alude el artículo seis. En materia de personalidad y régimen jurídico se regirán por sus propios Estatutos o Reglamentos.

Artículo tercero.—Son fines de los Colegios Mayores:

- a) Inculcar en los colegiales el sentido comunitario de la convivencia en orden a su formación integral.
- b) Formar a los colegiales en el espíritu de responsabilidad, especialmente a través del estudio y aprovechamiento académico profesional.
- c) Proporcionar los medios para una mejor y más lograda formación humana, cívica y social, religiosa y ética.
- d) Participar de una manera activa en la promoción e integración social del universitario.
- e) Procurar que arraigues sólidamente en los colegiales el espíritu de libertad y disciplina, austeridad, amor al trabajo y servicio a la sociedad.
- f) Facilitar a los colegiales una formación académica profesional complementaria de los estudios específicos de la Universidad, así como impartir otras enseñanzas de acuerdo con la legislación vigente.
- g) Proporcionar a los colegiales alojamiento y ambiente adecuado para lograr el desarrollo pleno de su personalidad.
- h) Proporcionar una orientación que facilite la elección de la especialidad y el ejercicio de la profesión.
- i) Completar la formación física y deportiva de los colegiales.

CAPITULO II

CREACION Y RECONOCIMIENTO DE LOS COLEGIOS MAYORES

Artículo cuarto.—Uno. Los Colegios Mayores podrán ser creados por la propia Universidad o promovidos por otras Entidades públicas o privadas. En este último caso, la condición de Colegio Mayor será otorgada por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Universidad.

Dos. Para proyectar sus actividades formativas al mayor número posible de personas, los Colegios Mayores podrán crear extensiones dependientes de los mismos, dentro de la Universidad donde tenga su sede. Estas extensiones no podrán servir como residencia permanente de alumnos a lo largo del curso.